

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - PROCESO VERBAL RADICADO 2020-00066-00

Atlantico Barranquilla <jahuorqu692@gmail.com>

Mar 15/12/2020 9:41

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rcorredor_63@hotmail.com <rcorredor_63@hotmail.com>; asjuba01@gmail.com <asjuba01@gmail.com>; contabilidad@csr.com.co <contabilidad@csr.com.co>; nayichara@hotmail.com <nayichara@hotmail.com>; juridica@ambuq.co <juridica@ambuq.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

Recurso de Reposición Auto Admisorio - Nayibe Charanek-.pdf;

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cordial saludo

Mediante el presente email, en mi calidad de apoderado judicial de la demanda Dra. Nayibe Charanek Solano, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que admite la demanda (registrado en Tyba el 24/09/2020 4:25:27 P.M), notificado a mi poderdante por conducta concluyente el 14 de diembre de esta anualidad.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y el artículo 78 del C.G. del P., me permito remitir este escrito a las partes del proceso para su conocimiento y traslado.

Cordialmente;

JAVIER OROZCO QUINTERO

Abg.

Señor (a)
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARELBY ESTHER SIBAJA DE ALBA Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA SAN RAFAEL LTDA Y OTROS.
RAD. 2020-00066-00

JAVIER OROZCO QUINTERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No. 8.569.836 expedida en Soledad, Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.729 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **NAYIBE MARIAM CHARANEK SOLANO**, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 (auto que admite la demanda), notificado a mi mandante por conducta concluyente el 14 de Diciembre de esta anualidad. Este recurso se propone bajo los siguientes argumentos:

1. NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN DERECHO

Sea lo primero advertir que la Dra. Nadie Charanek, **NO FUE CITADA** a audiencia de conciliación prejudicial en derecho o equidad, pues no existe constancia o prueba que demuestre la debida citación a mi representada a dicha audiencia.

Tal como se desprende del acta de conciliación de fecha 12 de marzo de 2020, la conciliadora designada por el Centro de Conciliación Liborio Mejía, deja constancia que la mencionada conciliación se llevó a cabo la diligencia con la comparecencia de un solo convocado (Represente legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.P.S.)

Sin embargo, no existe evidencia alguna (la parte demandante no aporta su solicitud de conciliación, ni prueba de haber citado en legal forma a los convocados) que demuestre la adecuada citación de los demás convocados, en especial mi representada Dra. Nayibe Charanek Solano.

Por lo expuesto y como quiera que de conformidad al artículo 35 de la ley 640 de 2001, es obligatorio el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho o equidad para la presentación de la demanda como la que nos ocupa, la presente demanda **no debió haberse admitido** pues no se citó en debida y legal forma a todos los convocados (entre ellos a la Dra. Charanek), y por ende, ante la ausencia del requisito del procedibilidad, **la demanda debe ser rechazada de plano tal como lo regula el 36 de la citada ley 640 de 2001.**

JAVIER OROZCO QUINTERO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL, RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE UN DEMANDANTE

Llama la atención que el despacho en su auto admisorio de la demanda, indica que la misma se encuentra en orden, o en otras palabras, cumple con los requisitos de ley para ser admitida, entre tales requisitos se deduce la debida representación de todos y cada uno de los demandantes.

Empero, al verificar los anexos de la demanda, podemos constatar que la demandante **YORLINIS VANESA PACHECO SIBAJA** esta indebidamente representada, en tanto no extendió poder especial a su apoderado judicial, pese a que es mayor de edad desde hace más de 9 meses.

Y es que tal como se desprende el registro civil de nacimiento de adulta **YORLINIS VANESA PACHECO SIBAJA**, la misma nació el día tres (3) de abril de 2002. Así consta en su registro civil el cual describe:

NUIP	1048279147	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	39538968											
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina															
Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	C	Z	Q
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía															
REGISTRADURIA DE MALAMBO COLOMBIA ATLANTICO MALAMBO*****															
Datos del inscrito															
Primer Apellido								Segundo Apellido							
PACHECO*****								SIBAJA*****							
Nombre(s)															
YORLINIS VANESA*****															
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)				Grupo Sanguíneo				Factor RH			
Año	2	0	0	2	Mes	A	B	R	Día	0	3	FEMENINO*****	*****	*****	*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)															

Por lo tanto, al mes de abril de esta anualidad la demandante Yorlinis Vanessa Pacheco Sibaja, ya era mayor de edad, incluso muchísimo antes a la presentación de la demanda (lo cual sucedió septiembre de 2020), y por ello, al haber adquirido su mayoría de edad, esta debió conceder poder a un abogado (salvo que demuestre que puede ejercer derecho a postulación), y no ser presentada en el proceso por su señora madre como si fuese una menor de edad.

Por ello, ante garrafal falla procesal (indebida representación de uno de los demandantes) debió haberse inadmitido la demanda por la notoria indebida representación de la demandante.

PRIMERA PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su señoría que vuelva sobre su decisión de admitir la demanda la referencia, y dependiendo el acogimiento de alguno de los argumentos expuestos, **REVOQUE EL AUTO RECURRIDO**.

SEGUNDA PETICIÓN

Insto al Honorable Juez que tenga por notificada a mi representada por conducta concluyente, en tanto la demanda no fue notificada personalmente por la parte demandante, sino por información suministrada por el apoderado judicial de uno de los codemandados el día 14 de diciembre de 2020.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi apoderada recibiremos notificaciones en el correo electrónico jahuorqu692@gmail.com; o en los números celulares 3015471998 y 3212682685.

Atentamente;



JAVIER OROZCO QUINTERO
C.C No. 8.569.836 Expedida en Soledad, Atl.
T.P. No. 167.729 C. S. de la J.